

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 20'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CODIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradación, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente ó con disfraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practicare reconocimientos, levantara planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

3.º El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las Autoridades ó Jefes del Ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposición para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 104. Incurrirá en la pena de re-

clusión temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultados sobreviniere una declaración de guerra ó se produjeren violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prisión correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prisión correccional á prisión mayor:

1.º El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratase de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.º El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º El que destruyere en territorio amigo ó enemigo, templos, Bibliotecas, Museos, Archivos, ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJERCICIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelión.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comisión del delito.

2.º Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhirieron á la rebelión en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelión que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

Art. 108. La conspiración para el delito de rebelión se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo con la pena de muerte.

En todos los demás con la de prisión mayor.

Art. 109. La proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión lo denunciare antes de empezar á ejecutarse quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelión ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II.

Sedición.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados.

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusión temporal á reclusión perpetua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prisión mayor y prisión correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión mayor á reclusión temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelión.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comisión de aquél delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirá la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 115. Los reos de conspiración

para el delito de sedición incurrirán en la pena de prisión mayor á reclusión temporal, si tuviere algún empleo en la milicia, y en la de prisión correccional á prisión mayor los simples soldados.

Art. 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciera ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 112, el que firmare el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negligencia y debilidad en actos del servicio.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo por capitulación ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.º El militar que comprendiere en la capitulación por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

3.º El que contandose con medios de defensa, se adhirió á la capitulación por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.º El militar que ejerciere coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.º El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo.

3.º El militar que á la vista de éste propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

Art. 119. El Jefe militar que en una capitulación estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliera su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo, ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultados se siguiere algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.º Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte:

1.º El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.º El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prisión militar correccional ó de suspensión de empleo, siendo individuos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prisión militar mayor.

En los demás casos la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 123. El militar que revelare el secreto y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.º del art. 95 será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra con la pena de prisión militar correccional.

Art. 124. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ó omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar correccional ó la de suspensión de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito verta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAPÍTULO II.

Abandono de servicio.

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos se castigará con prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonar su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 129, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de arresto militar ó prisión militar correccional de los demás casos.

CAPÍTULO III.

Denegación de auxilio.

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á reclusión militar temporal según los casos.

Art. 133. El militar que constituido en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ó otro servicio público, incurrirá en la pena de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

CAPÍTULO IV.

Usurpación de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 135. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspensión de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entienda para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 138. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ó ofensivas sufrirá la pena de suspensión de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

CAPÍTULO V.

Deserción.

Art. 141. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no

se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las Autoridades competentes en su caso después de transcurridos quince días desde que deba hacer su presentación.

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra dejare de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho días de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.º Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el transcurso de quince días.

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción se reducirán en tiempo de guerra á dos días en el caso del número 1.º y á ocho en los demás.

Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 144. El desertor de segunda vez, también sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prisión militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificación, cuartel, cuerpo de guardia, ó violentando puertas ó ventanas será castigado:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prisión militar mayor en el de guerra.

2.º Si fuere de segunda vez con la de ocho á diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prisión militar mayor á catorce de reclusión militar.

Art. 146. El que al desertar se llevara el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de presidio correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor.

2.º Si fuere de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.º del art. 94, incurrirá en la pena de reclusión militar temporal á perpetua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de deserción en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las Autoridades competentes, dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.

Art. 150. El que desertare mediante complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedición, á no ser que por la deserción misma le corresponda pena mayor.

Art. 151. El que auxilie ó encubra la deserción, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 152. El Oficial que desertare, abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á perpetua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena

de prisión militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña.

3.º Con la de pérdida de empleo, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra.

4.º Con la de tres años de prisión militar correccional en tiempo de paz.

Art. 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado: En el caso del núm. 1.º á las veinticuatro horas de la ausencia del Oficial.

En los de los números 2.º y 3.º, á los dos días.

En el del núm. 4.º, á los cuatro días.

Art. 154. El Oficial que sin causa justificada dejare de incorporarse á su destino, ó no se presentare en lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá:

1.º En la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, si tuviere su destino en operaciones de campaña.

2.º En la de prisión militar correccional en tiempo de guerra.

3.º En la de arresto militar, ó la de suspensión de empleo en tiempo de paz.

Art. 155. El delito previsto en el artículo anterior, se considera consumado:

En los casos de los números 1.º y 2.º, á los ocho días del en que el Oficial deba hacer su presentación.

En el del núm. 3.º á los quince días.

Art. 156. En los casos 4.º del art. 152 y 2.º y 3.º del 154, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.

Art. 157. El Oficial reincidente en el delito de deserción, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segunda deserción.

Art. 158. El militar que quebrante la prisión preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar.

CAPÍTULO VI.

De varios delitos que afectan á la disciplina.

Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte con degradación, los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiaran ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Cuando la evasión tuviese lugar sólo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 162. El Oficial que habiendo sido castigado tres veces disciplinariamente por falta de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separación del servicio.

Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de munición, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de deserción, ó consumir ésta hallándose comprendido en el art. 149, si incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo.

Cuando reincidiere en alguna de las

expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de siete años de prisión mayor.

Art. 164. El Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de tropa, será castigado por la primera vez con la pena de suspensión de empleo, y por la segunda con la de separación del servicio.

Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones políticas, será castigado siendo Oficial con la pena de suspensión de empleo por la primera vez, y por la segunda, con la de separación de servicio.

Siendo individuo de las clases de tropa en servicio, y con la de destino á un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda con la de prisión militar correccional.

Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó reglamento se lo permitan, incurrirá en la pena de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 167. El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideración á sus servicios, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, con la de arresto.

Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojara de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prisión militar correccional.

(Se continuará.)

(Gaceta 21 de Noviembre 1884.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por industrial é impuesto equivalente á los de la sal en cuotas íntegras desde el 15 al 30 de Noviembre próximo pasado, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, al cobrador D. Carlos Martínez, que tiene establecida su oficina en la calle del Gobernador, núm. 23, cuarto tercero, los días laborables, de nueve á once de la mañana; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo último.

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Ricardo Heredia.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación, en sesión de 17 del corriente, se ha servido acordar que la calle central que desde la Ronda de Recoletos conduce al Palacio de Justicia, se denomine de *García Gutiérrez*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

No habiendo tenido lugar en 18 del corriente el acto de la subasta para suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta Corte, por hallarse ocupado el local donde éste había de celebrarse, el Excmo. Sr. Alcalde primero ha dispuesto que dicho acto se verifique el día

2 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo su presidencia ó la de la Autoridad en quien delegue; y con los mismos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Horeajo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 26 del mes anterior para la venta de las leñas del tranzón la Hoyá de la Dehesa boyal de estos Propios, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 7 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Se anuncia llamando licitadores. Horeajo 22 de Noviembre 1884.—El Alcalde, Félix Bermejo.

La Hiruela.

En virtud de orden superior, se anuncia la tercera subasta para el arrendamiento de los pastos de la Dehesa boyal de esta villa, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto el tipo de tasación que será 187 pesetas; debiendo celebrarse en las Casas Consistoriales de esta villa, á las doce de su mañana del día siguiente á los diez en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La Hiruela 26 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Policarpo Serrano.

Robledillo de la Jara.

El día 7 del mes de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará cuarta subasta en la Casa Consistorial de los pastos de la Dehesa boyal de Abajo de este pueblo, bajo el nuevo tipo de 174 pesetas y en las mismas condiciones que sirvieron en las anteriores.

Las cuentas municipales correspondientes á los años de 1876 á 77 hasta el año de 1882 á 83 inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, á fin de que puedan examinarse los vecinos que lo deseen.

Robledillo de la Jara 24 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Miguel Benito.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Tadeo Guerrero, hijo de Benito y Cándida, natural de esta Corte, de 42 años de edad, traperero ambulante, que ha habitado en la calle del Peñón, número 7, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para hacerle saber la terminación del sumario instruido contra el mismo por tentativa de estafa, citarle y emplazarle para ante la sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre

de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandado y por mi compañero López, Luis Sánchez.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio N., que se dice habitar en los Cuatro Caminos, ignorándose el número; que acompañaba en la tarde del día 23 de Setiembre último, por la calle del Clavel, á Jacinto Martín Jiménez, en el momento de ser atropellado por un coche de plaza que dirigía Antonio Vázquez Brea, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración sobre dicho hecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—Por su mandado, Ramón Clemente y Lázaro.

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los Sres. Pozo y Lanzagorta, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten en este Juzgado á fin de rendir declaración en el sumario que se instruye en averiguación de la procedencia de dos documentos de la Dirección general de la Deuda pública, del semestre de 11 de Enero de 1874, representativos de los dos tercios abonables á metálico, cuyos documentos tienen los números 33.494 y 17.784; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—P. S. M., Ramón Clemente y Lázaro.

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que habiéndose promovido demanda por Doña Teresa Larrosa y Martínez, como cesionaria de D. Eugenio del Rincón, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Matilde, Doña María del Milagro Sureda Lapeña, D. Enrique Sureda Lapeña, por sí y como marido de Doña Emilia Gómez Sureda y con Doña Elisa Villasante y Sureda, para que la reconozca el dominio á una parte de la casa núm. 21, sita en la calle de los Reyes de esta villa, é ignorándose el paradero de la expresada Doña Matilde y Doña María del Milagro Sureda Lapeña y Doña Elisa Villasante y Sureda, he mandado por providencia de 22 del corriente citarlas por medio del presente edicto, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Escribanía del infrascrito, á fin de ser emplazados con la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—P. M. de S. S. y ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.

Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha de hoy, en causa criminal que se instruye con motivo de la huelga de los operarios de carruajes, que tuvo principio en el mes de Abril del año anterior, se cita á Bernardino Pérez, que trabajó en el taller de Peylomba, Paseo de la Castellana, número 12; á Juan González, en el de Don José Crespo, Paseo de Areneros, núm. 6; á Pablo Guzmán, en el de D. Manuel Cocusa, calle del Castillo; á Emilio Gonzá-

lez, en el de la calle de Leganitos; á Miguel Mira, en el de la calle de San Oropio; á Emilio Cobeña, que habitó en la calle Particular, núm. 9, 2.º; á Martín Gallego, calle del Mira el Río, núm. 11; á Pedro del Río, que también habitó en la calle de Monserrat, núm. 22, piso 2.º; á Miguel Pastor, calle de la Cruz Verde, número 9; á Pedro Pugisvort y á Fernando Ocaña, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1884.—V.º B.º= Felipe Peña.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Habitaciones.

En virtud de providencia, se cita y llama á D. Leopoldo de Alba Salcedo, que habitó en la calle de Valverde, números 30 y 32, bajo, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal.

Madrid 25 de Noviembre de 1884.—V.º B.º= Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Emilio Ramos Palacios, que estuvo de cobrador de pan en la tahona de Pedro Gómez, situada en la calle de Luchana, núm. 11, y á Baldomero Pardo, que usa el nombre supuesto de Domingo, y que estuvo de repartidor de pan donde el anterior, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por el delito de estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos sujetos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, y hecho me den el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1884.—Felipe Peña.—El actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se cita y llama á Atanasio Sáez, que habitó en la carretera de Madrid, número 20, taberna, y al sombrerero Muñoz que tenía la tienda en la calle de Capellanes, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 26 de Noviembre de 1884.—V.º B.º= Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en la causa que se sigue contra Juan Jimena Coloma y Rafael Vico Jiménez, por desacato á un agente de la Autoridad, se ha acordado citar á la testigo Julia López, que habitaba en la calle del Sombrerete, núm. 6, segundo, para en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que ésta sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—El actuario, Cabrero de Frutos.

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez

de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictado en causa que instruye contra Prudencio González Tena, sobre hurto, se llama á la persona ó personas que en la noche del 14 al 15 del corriente les hubiesen sido sustraídas dos gallinas y un gallo y dos fundas de almohada y un pantalón azul, que al parecer debían estar tendidos á secar después de lavados, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado á los efectos oportunos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.— V.º B.º = Mariano Fonseca.— Vicente Moreno.

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Fernández Pérez, natural de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, hijo de Pedro y de Dominga, soltero, zapatero, de 20 años, vecino de esta Corte, que habitaba calle de Mira el Sol, núm. 20, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto á José Poy.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del Manuel Fernández, y caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular de esta Corte en concepto de detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1884.— José González.— Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Víctor López Benito, de estado soltero, jornalero y de 42 años de edad, que ha vivido en Madrid, calle de Toledo, número 1, que fué herido en Fuente el Saz de Jarama, y fué dado de alta del Hospital provincial el 11 de Agosto último, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN de su provincia, se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo dónde se halla, para ampliarle su declaración en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguación del autor de la lesión que le fué inferida y para ser reconocido por dos facultativos, según así lo tengo acordado; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Noviembre de 1884.— Baldomero Gullón.— El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Colmenar Viejo.

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente del expediente de exacción de costas impuestas al procesado D. Victoriano Martín, en causa criminal que se le ha seguido por desacato, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

	Pesetas.
Mitad de una casa con corral y otra casilla unida en el pueblo de Cercedilla, calle de los Rincones, números 6 y 8: que linda por la derecha con casa de los herederos de Marcelina Herranz; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.	1.750
Mitad de una huerta denominada Las Hachas, en jurisdicción de dicho pueblo; de haber toda un	

	Pesetas.
celemin de primera clase de regadío: que linda al Saliente huerta de los herederos de Don Juan Calixto Gómez; tasada en setenta y cinco pesetas.	75

Tercera parte de una cerca llamada de la Cuesta, en dicho término, de pasto y monte; de caber seis fanegas, de segunda y tercera clase, con regadío: linda al Saliente Dehesilla de los Propios; Mediodía, cerca de Tomás Prieto; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.	375
--	-----

Mitad del prado Roblegordo ó de las Galas, proindiviso, de labor regadío de segunda clase; de haber dos fanegas: linda al Saliente finca de Esteban López; tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250
--	-----

Mitad de un linar en el camino de Abajo, proindiviso, de regadío y primera clase; su cabida cuatro celemines y medio: que linda al Saliente cerquilla de Cirilo Herrera; tasado en ciento veinticinco pesetas.	125
--	-----

Mitad del prado Molino, proindiviso, de pastos, regadío; de haber una fanega de segunda clase: linda al Saliente prado de Narciso López; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.	175
--	-----

Mitad de una casa en la calle de la Corredera de Cercedilla, proindivisa, señalada con el núm. 4: que linda frente calle Pública y derecha casa de Josefa Díaz; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.	175
---	-----

Y mitad de un pajar en la calle de la Culebra, en los Rincones, señalado con el núm. 26, en el mismo pueblo proindiviso: que linda frente derecha y espalda calle Pública; tasado en doscientas cincuenta pesetas.	250
--	-----

Para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, á las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Noviembre de 1884.— Eduardo González.— El Escribano, Bonifacio Quintana.

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Juan Esteban Blanco, por robo, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á un joven que parece vendió el día 19 de Octubre último en el monte del Pardo alguno de los efectos sustraídos, ignorándose sus señas, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa.

Y al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido joven.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Noviembre de 1884.— Eduardo González.— El Escribano, Bonifacio Quintana.

Getafe.

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente hago saber que Don Hipólito García Añover, de 62 años de

edad, casado, labrador, natural y vecino de Titulcia, ha acudido á este Juzgado solicitando se inscriba como elector en las listas del censo electoral por reunir los requisitos que previene el art. 15 de la ley Electoral vigente, á D. Juan García Molinero, D. Gregorio García Molinero y D. Vidal García y Guilocho, de 32, 30 y 39 años de edad, propietarios y vecinos de dicho Titulcia, habiéndose acordado á tal pretensión y cumplimiento con lo prevenido en el art. 23 de dicha ley, se publique por edictos que se fijaran en la tablilla de este Juzgado, y en sitio público de costumbre del referido Titulcia, y se anuncie además en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los que tuvieran que formular oposición la deduzcan dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN.

Dado en Getafe á 24 de Noviembre de 1884.— Timoteo Silbán.— Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Torrelaguna.

D. José María Espuñes y Aldaneri, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que D. Tomás Vera y Rincón, de 39 años de edad, licenciado en medicina y cirugía, vecino de El Vellón, ha acudido á este Juzgado con un escrito de demanda, exponiendo que teniendo derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de este distrito, Sección de Gadalix de la Sierra, por llevar más de dos años de residencia en dicho término municipal de El Vellón, y ser licenciado en medicina y cirugía, según el título oficial que presenta testimoniado, solicitaba se le declarase á su tiempo el derecho electoral, á cuyo fin se pase testimonio de la sentencia en que así conste luego que sea ejecutoria al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Y admitida la demanda, se hace saber dicha pretensión por medio del presente y término de veinte días, á los fines del art. 28 de la ley Electoral vigente.

Dado en Torrelaguna á 28 de Noviembre de 1884.— José María Espuñes.— D. S. O., Felipe Sanz.

Parque de Artillería de Madrid.

Junta económica.

El Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta, hace saber que debiendo celebrarse subasta pública para la adquisición de 149 700 kilogramos de latón en copas y 180 000 kilogramos de latón en bandas, con destino á la Pirotecnia militar, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo del corriente año, el acto tendrá lugar simultáneamente en la Dirección de dicho establecimiento y en las oficinas de este Parque el miércoles 31 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, facultativas económicas, económicas legales y de precios límites, que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de las Juntas económicas de ambos puntos, todos los días no feriados á las horas de despacho; debiendo los interesados que concurren al acto extender sus proposiciones en papel del sello 11.º, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., núm....., y pliego de condiciones para contratar en pública subasta 149.700 kilogramos de latón en copas y 18.000 kilogramos de latón en bandas con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla, se compromete con sujeción á dichos pliegos á verificar la entrega de los citados artículos al precio de..... (en letra) pesetas cada quintal métrico de latón en copas y..... (en letra) pesetas

cada quintal métrico de latón en bandas acompañando en garantía de esta proposición el resguardo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 25 de Noviembre de 1884.— El Oficial 1.º de A. M., Secretario, Julián López Sanz.— V.º B.º = El Coronel Presidente, Sanjuán.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 255.105, por 894 imposiciones, de las cuales son nuevas 160, y se han satisfecho en los días 28, 29 y 30, pesetas 255.777, á solicitud de 438 imponentes, 219 de ellos por saldo.

Madrid 30 de Noviembre de 1884.— El Director, Braulio Antón Ramírez.

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 del actual dará principio por esta inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce de la mañana á tres y media de la tarde.

MESES DE NOVIEMBRE DE 1884.

Día 3 de Diciembre.

Letras A, B, C, D, E, F.

Día 4.

Letras G, H, I, J, L, Ll, M, N.

Día 5.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 6.

Incidencias.

Madrid 2 de Diciembre de 1884.— El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Inspección de Subsistencias militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta plaza, trigo y cebada para el suministro y consumo de esta guarnición, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichas compras el día 5 de Diciembre próximo, á las diez en punto de su mañana, bajo las siguientes bases:

1.º Las personas que deseen enajenar los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado, á la indicada hora á la Junta del concurso, en la expresada Factoría, sita en el barrio del Pacífico, acompañadas de muestras de los artículos y expresiva de la cantidad de los mismos que pueden ceder, precio, peso y domicilio del vendedor.

2.º La cebada será limpia de polvo, tierra y semillas extrañas, blanca, de grano duro y compacto y de la conocida en el país por de primera calidad; y el trigo de la clase corriente y usual en el país.

3.º Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legalmente representados; y

4.º Las personas á quienes pueda adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del concurso y la entrega de los artículos en almacenes, deberá tener lugar precisamente dentro de los diez días sucesivos.

Madrid 28 de Noviembre de 1884.— Antonio Porla.